JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Doble e Intestada de Mínima Cuantía
Causantes	Pablo Emilio Rivera Montoya y Libia Castañeda de Rivera
Interesado	María del Consuelo Rivera Castañeda
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00658** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de los causantes **PABLO EMILIO RIVERA MONTOYA Y LIBIA CASTAÑEDA DE RIVERA,** adelantada por la señora **MARÍA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**, en calidad de hija de los finados, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la interesada cumpla los siguientes requisitos:

1) Conforme lo establece el Art. 488 numeral 4° del C. G. del P., señalará si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

2) Tal como lo preceptúa el Art. 487 ibídem, expresará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, si la sociedad conyugal existente entre los señores PABLO EMILIO RIVERA MONTOYA y LIBIA CASTAÑEDA DE RIVERA ya fue liquidada. En caso negativo, adecuará el escrito de demanda en ese sentido, y formulará la pretensión a que haya lugar.

Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3) Allegará copia del registro civil de matrimonio de los causantes PABLO EMILIO RIVERA MONTOYA Y LIBIA CASTAÑEDA DE RIVERA.

4) Arrimará copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS EMILIO, MARGOTH, LUZ MARIELA, ROSA CELINA, JESÚS HERNÁN, LUZ MARINA; RIVERA CASTAÑEDA, y BLANCA OLIVA RIVERA DE DAVID, LUZ EDELIA GIRÓN RIVERA y FABER MARIO RIVERA CASTAÑEDA. Así mismo los pertenecientes a los señores JAIME y OTILIA RIVERA CASTAÑEDA, ya que los aportados son ilegibles, conforme lo

preceptuado en el Art. 489 numeral 8° ejusdem, en concordancia con el Art. 85 del C. G. del P.

5) Anexará copia de los registros civiles de defunción de LUZ MARINA y BLANCA OLIVA; RIVERA CASTAÑEDA, y el de JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA, pues el arrimado es ilegible.

6) Aclarará el nombre completo de la causante, ya que en varios escritos figura como LIBIA, LAURA LIBIA, LAURA LILIA. **Es de anotar que en todos los documentos debe existir unanimidad frente a dicho tópico.**

7) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

8) Acreditará respecto de todos los hermanos que señala como fallecidos, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 6 y 10, y 173 del C. G. del P., las gestiones que ha realizado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informen de una eventual apertura del proceso de sucesión de éstos, y así poder lograr la vinculación de los herederos conocidos de cada uno de ellos.

9) Indicará los números de identificación de las personas que han de citarse al proceso, así como sus direcciones electrónicas. (Art. 82 numerales 2 y 10 ibídem). En relación con los correos electrónicos, informará la forma como los obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10) Complementará la narración fáctica, específicamente la relación de bienes, en el sentido de especificar si en el bien relicto existe alguna construcción, en caso afirmativo, hará una descripción de la misma, manifestará quién la habita y/o ocupa, y en qué calidad, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera. Además, indicará el área del mismo.

11) Anexará la escritura pública No. 30 del 23 de enero de 1975, la cual aparece registrada en el certificado de libertad del activo relacionado en este proceso, con una anotación de falsa tradición a favor del causante PABLO EMILIO RIVERA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b972fc7503717e92d9fb9f0eef20846a0adbddba5d120936d85128a63e7cfaa
Documento generado en 28/09/2020 08:19:53 a.m.